



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00949** 00.
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Angie Carolina Gallego Ospina
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 146 del 15 de diciembre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A**, en contra de **Angie Carolina Gallego Ospina**, así:

1. Por la suma de **\$ 4.293.756**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 06 a 15 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 14.491.911**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 16 a 19 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 24 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el

trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el artículo **en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, o en su defecto los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. **La parte demandante deberá allegar la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, ya que la certificación aportada es insuficiente para cumplir con la carga que impone en inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: Reconocer personería al Dra. Angela María Duque Ramírez T.P 152381 del C. S. de la J, en calidad de representante legal de la sociedad VINCULOLEGAL SAS, quien a su vez actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

09

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719fe256dc080349377ee5be0883818b00176c213ecd3f71069f8cd29a360c2**
Documento generado en 14/12/2020 12:00:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>